

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:05 ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA 26 VEINTISEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/29/2018 INTERPUESTO POR LOS CC. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ PÉREZ Y GUILLERMO MORALES LÓPEZ, en su carácter de candidato de la Coalición de los Partidos MORENA, Encuentro Social y Partido del trabajo y Representante del Partido MORENA, respectivamente, **Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/40/2018 EN CONTRA DE:** “Los resultados de la Sesión de cómputo Municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez de fecha 4 de Julio de 2018, así como la votación emitida en la totalidad de las casillas del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y en consecuencia de la Declaración de Validez de la Elección así como la Constancia de Mayoría expedida en favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática **GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE** como triunfador del proceso de elección de edil del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí para el periodo 2018-2021 celebrada el día 1 de Julio de 2018.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral decreto acuerdo de la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/29/2018 y TESLP/JNE/40/2018 esto de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer de los **JUICIOS DE NULIDAD** interpuestos, y substanciarlos en base a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, 71, 72, 73,74, 75, 76 ,78, 80, 81, 82, 83 y 84, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que los medios de impugnación reúnen todos los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley en cita, **SE ACUERDA:**

I. Admisión. Se admiten los **Juicios de Nulidad Electoral** promovidos ante el Comité Municipal Electoral de Soledad, San Luis Potosí, mismos que fueron radicados en este Tribunal Electoral el primer expediente con la clave **TESLP/JNE/29/2018**, promovido por Guillermo Morales López, en su carácter de representante del Partido MORENA, y Juan Carlos Velázquez Pérez, en su carácter de coadyuvante, en el que se inconforman en contra de:

“... los resultados de la Sesión de Computo Municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez de fecha 4 de julio de 2018, así como la votación emitida en la totalidad de las casillas del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y en consecuencia la Declaración de Validez de la Elección así como Constancia de Mayoría expedida a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática **GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE** como triunfador del proceso de elección de edil del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí para el periodo 2018-2021 celebrada el día 1 de julio de 2018”

El expediente identificado con la clave **TESLP/JNE/40/2018** promovido por Glafira Ruiz Leura, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en el que se inconforma en contra de:

- “1.- LA ELECCION DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ (SIC) S.L.P. PARA EL PERIODO 2018 – 2021,
2.- LA EMISION (SIC) DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA (SIC) A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION (SIC) DEMOCRATICA (SIC).”

En atención a las consideraciones siguientes:

a) Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Soledad, San Luis Potosí; de conformidad a los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral vigente, en ellos se precisan el partido recurrente, el nombre y la firma de quienes promueven, identificando el acto que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas, así mismo se señalan los domicilios en cada uno de los juicios, identificando que en el juicio TESLP/JNE/29/2018 señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en calle Hermano Infante número 240, Colonia Parque España, en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para tales efectos al Licenciado Gustavo Barrera López, ahora bien en el juicio TESLP/JNE/40/2018 se señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Venustiano Carranza 1180 interior 207, en el barrio de Tequisquiapan en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para tal efecto al Licenciado Francisco Javier Hernández Almendares.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos a partir de los cuatro días siguientes, en los que los promoventes manifiestan haber sido sabedores del acto que reclaman.

c) Legitimación y personalidad. Los recurrentes en ambos juicios están legitimados en términos del artículo 81, fracción I de la Ley en cita, asimismo se les tiene acreditada la personalidad toda vez que, el Órgano Administrativo Electoral responsable, al rendir su informe circunstanciado¹, en cada uno de los juicios les reconoce la legitimación.

En cuanto a la legitimación del Ciudadano Juan Carlos Velázquez Pérez, para promover juicio de nulidad electoral, en su carácter de candidato de la coalición de los Partidos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., solo se acredita en su calidad de coadyuvante en términos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que, se le tiene por compareciendo **como coadyuvante** en términos del invocado precepto en relación con el diverso artículo 33 de la Ley en cita.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que los actos que se impugnan son contrarios a las pretensiones de los inconformes.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en ambos expedientes, en términos del artículo 78 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque los juicios de mérito se promueven en la etapa de resultados y declaración de validez y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio.

f) Pruebas aportadas por los promoventes:

Por lo que hace a las pruebas aportadas por los actores dentro del juicio de nulidad electoral **TESLP/JNE/29/2018** son las siguientes:

“**DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA:** Consistente en original del **ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL del COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ** de fecha 4 de Julio (sic) de 2018, misma que guarda relación con el hecho I del presente Juicio de Nulidad.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA: Consistente en copia certificada de la **CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VÁLIDEZ** emitida favor de

¹ TESLP/JNE/29/2018 oficio número 47/CMESDGS/2018, TESLP/JNE/40/2018 oficio número 48/CMESDGS/2018.

GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Soledad de Graciano Sánchez para el periodo constitucional 2018-2021, misma que guarda relación con el hecho I del presente Juicio de Nulidad.

DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LA 1 A LA 336: Consistentes en Actas de Escrutinio y Cómputo de la totalidad de las Mesas Directivas de Casilla las cuales guardan relación con los hechos II y III del presente Juicio de Nulidad.

DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LA 337 A LA 672: Consistentes en la totalidad de Actas de la Jornada Electoral certificadas, las cuales guardan relación con los hechos II y III del presente Juicio de Nulidad.

DOCUMENTAL PRIVADA ÚNICA. Consistente en el acuse de recibo respecto al escrito simple presentado por el LIC. GUILLERMO MORALES LÓPEZ ante el Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mismo que se encuentra relacionado con el hecho I del presente Juicio de Nulidad.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y que favorezcan única y exclusivamente al suscrito arrojadas en el presente Juicio de Nulidad.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan única y exclusivamente a los intereses del suscrito, además de las practicadas dentro del presente Juicio de Nulidad.”

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas como documentales públicas, se tienen por ofrecidas y admitidas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, 40, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

En relación con las pruebas ofrecidas como documental privada e instrumental de actuaciones, presunción legal y humana se admiten, de conformidad a lo estipulado en los artículos 39, fracciones II, VI y VII y 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral,

Asimismo este Tribunal Electoral ponderará y valorará las anteriores pruebas señaladas al momento de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien por lo que hace a las pruebas **aportadas por la promovente** dentro del juicio de nulidad electoral **TESLP/JNE/40/2018** son las siguientes:

“1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Las actas originales de escrutinio y cómputo identificadas con el número de código de barras **31273C013509, 31274C153509 y 31287C053509**, entregadas a nuestros representantes de casillas. Estas se anexan en dos tantos de cada una , donde se acredita que contienen los resultados diferentes cuando deberían de ser la copia al carbón una de otra y que existen tres actas más derivadas de la sesión de escrutinio y cómputo realizada el miércoles 4 de julio en la sede del Comité Municipal Electoral.

2.- TECNICA.- Consistente en el informe final que emita la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral al respecto de los gastos de campaña realizados por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la p residencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Gilberto Hernández Villafuerte, informe que por no tenerlo en mi poder ya que se está en vías de complementar, solicito sea este Tribunal quien lo solicite directamente al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de demostrar que el candidato del Partido de la Revolución Democrática excedió por mucho el 5% del tope de gasto de campaña que para esta elección fue determinado conforme a la Ley.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA,- Consistente en una copia del escrito recibido con fecha 12 de junio del año 2018, ante la FEPADE en la que se consignan los hechos relativos la publicación, distribución y utilización de material electoral consistente en las boletas electorales por parte del candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito presentado ante el secretario ejecutivo del CEEPAC, con fecha 13 de junio del año 2018, que contiene procedimiento sancionador especial en contra del candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática por el uso y distribución de propaganda consistente en certificados funerarios condicionados a que la población votara por el

candidato del Partido de la Revolución Democrática para hacerlos válidos.

5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el escrito presentado ante el secretario ejecutivo del CEEPAC, de fecha 20 de junio de 2018, que contiene el procedimiento sancionador especial en contra del candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática por el uso y distribución de propaganda consistente uso de boletas electorales en la propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática sin las marcas que indicaran que se trataba de material de muestra, lo que induce a pensar que era material electoral auténtico o clonado.

6.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC con fecha 23 de junio de 2018, mediante el cual se solicitó se cotejaran las boletas utilizadas en la jornada electoral ante la incertidumbre creada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., al utilizar material electoral en su propaganda electoral.

7.- **TÉCNICA.**- Consistente en tras (sic) impresiones de fotografía donde se aprecian los paquetes electorales abiertos y sin el sello de seguridad que para tal efecto se dispuso en el material electoral, de igual manera se aprecia en otra fotografía a los capacitadores (sic) electorales entregando (sic) los paquetes electorales a los funcionarios del Comité Municipal Electoral y no los presidentes y por uyltimo (sic) una imagen donde se aprecia a los CAES llenando las actas de Escrutinio y Cómputo y de Entrega Recepción de los paquetes electorales en el local del Comité Municipal Electoral.”

En relación a las anteriores pruebas, en lo que respecta a la prueba identificada como “**DOCUMENTAL PUBLICA**”, de conformidad a lo que establece el artículo 39, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se admite, la cual será valorada de conformidad a derecho, al momento de resolver el presente medio de impugnación.

En relación con a las cuatro pruebas enunciadas por la promovente como, como “**DOCUMENTAL PRIVADA**”: Se le tienen por ofrecidas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 fracción II, 40 y 42 de la citada Ley de Justicia Electoral, mismas que se ponderaran y valoraran al momento de emitir una sentencia.

Por otro lado, en lo que respecta a las dos pruebas ofrecidas como “**TECNICAS**”, se le tienen por ofrecidas, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, fracción IV, 40 fracción II, y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

En relación a la prueba técnica consistente en el informe final que deberá emitir la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de los gastos de campaña realizados por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Gilberto Hernández Villafuerte, admítase como documental en vías de informe, para cual se girará el oficio respectivo.

En relación a las referidas pruebas técnicas este Tribunal Electoral ponderará y valorará las anteriores pruebas señaladas al momento de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

g) Terceros Interesados. Con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción II, inciso b), se admite el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante Luis Gerardo Ruíz Ibarra, a fin de comparecer como tercero interesado en el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/29/2018.

Ahora bien por lo que hace al expediente TESLP/JNE/40/2018, se advierte que se presentaron como terceros interesados; Luis Gerardo Ruíz Ibarra en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, José Olaf Aguilar Tello en su carácter de representante del Partido Encuentro social, Blanca Rosa López Gallegos en su carácter de representante de Partido del Trabajo, Guillermo Morales López en su carácter de representante del

partido MORENA, cada uno en su escrito respectivo, con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción II, inciso b) se admiten conforme a lo siguiente:

I. *Forma.* En los escritos consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quienes promueven los presentes medios de impugnación.

II. *Oportunidad.* Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas en que se publicitaron los medios de impugnación, según consta en cedula de publicación, así como en la certificación del término en cada uno de los Juicios.

III. *Legitimación.* Se cumple este requisito de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, mismo que para lo que aquí interesa, estipula que lo puede interponer el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

IV. *Personería.* Se tiene colmado este requisito, toda vez que los ciudadanos comparecen en su carácter de representante del partido político en cada uno de los escritos presentados.

V. *Domicilio.* El tercero interesado por el Partido de la Revolución Democrática, en ambos escritos señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Pedro Vallejo, número 1063, Barrio de San Miguelito, autorizando para tales efectos a los Licenciados Silvia Torres Sánchez, Francisco Javier Torres Sánchez, Jesús Armando Almendares López y Jorge Guadalupe Díaz Mena. Ahora bien los ciudadanos José Olaf Aguilar Tello en su carácter de representante del Partido Encuentro social, Blanca Rosa López Gallegos en su carácter de representante de Partido del Trabajo, Guillermo Morales López en su carácter de representante del partido MORENA, en sus escritos respectivos señalan como domicilio el siguiente; calle Hermanos Infante número 240, Colonia Parque España, San Luis Potosí, S.L.P. autorizando para tal efecto a los Licenciados Gustavo Barrera López, Edgar Alejandro Ortiz Cortez.

h) Pruebas aportadas por el tercero interesado;

Por lo que hace a las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, en ambos escritos son las siguientes:

“-Documental privada.- Consistente en el escrito presentado por el PRI, a través del cual promuevo juicio de nulidad electoral, y en el que se observa de manera nítida que el mismo fue interpuesto hasta las 23:05 horas del 10 de julio de 2018;

-Documental pública.- consistente en la constancia de validez y mayoría de la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el ejercicio constitucional 2018-2021, emitida por los integrantes del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., de donde se advierte de manera clara, que la misma fue emitida el 5 de julio de 2018; peticionando el que se requiera a la responsable por copia certificada, como parte de las constancias que adjunte a su informe.

Presuncional.- En sus dos aspectos, legal y humana, que se traduce en todas y cada una de las actuaciones que se practique con motivo de este asunto y que favorezca mi derecho a ser votado.

Instrumental de actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado en todo lo actuado que favorezca a mi derecho.”

En relación con la prueba antes enunciada, como documental pública, este Tribunal Electoral advierte que si bien el promovente la menciona en su escrito, dicha prueba no se encuentra en autos del presente expediente, por lo que se le tiene como no ofrecida, toda vez que no fue adjuntada en términos del artículo 35, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se admiten de acuerdo a los artículos 39, 40 fracciones IV y V, así mismo este Tribunal electoral advierte que ponderará y valorará las anteriores pruebas señaladas, al momento de resolver el

presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por los ciudadanos José Olaf Aguilar Tello en su carácter de representante del Partido Encuentro social, Blanca Rosa López Gallegos en su carácter de representante de Partido del Trabajo, Guillermo Morales López en su carácter de representante del partido MORENA, en dichos escritos son las siguientes:

“PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y que favorezcan única y exclusivamente al suscrito arrojadas en el presente Juicio de Nulidad.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y favorezcan única y exclusivamente a los intereses del suscrito, además de las practicadas dentro del presente Juicio de Nulidad.”

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se admiten de acuerdo a los artículos 39 fracciones VI, VII, 40 fracciones IV y V, de la Ley en comento, así mismo este Tribunal electoral advierte que ponderará y valorará las anteriores pruebas señaladas, al momento de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

i) Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.

En base al oficio número 47/CMEDSGS/2018, mediante el cual la autoridad administrativa rinde informe circunstanciado dentro del expediente TESLP/JNE/29/2018, se desprende que aporta las siguientes pruebas.

“-Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

-Copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida al candidato ganador de la elección para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

-297 (296) Constancias individuales de resultados de punto de recuento originales, realizadas en virtud del recuento de los paquetes el día de la sesión de Cómputo Municipal.

- Originales de las 154 actas de Jornada que se levantaron en virtud del recuento que realizaron los integrantes de las mesas directivas de casilla que señala el promoviente.

-316 Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla en la jornada electoral, mismas que se remiten en original con efecto devolutivo. 309 Actas de Escrutinio y Cómputo.”

En relación a las pruebas, aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten como pruebas documentales públicas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte a través del oficio número 48/CMEDSGS/2018, la autoridad administrativa electoral, rinde informe circunstanciado dentro del expediente TESLP/JNE/40/2018, de donde se desprende que aporta las siguientes pruebas:

“Copia Certificada del Dictamen Procedente del Partido Político Acción Nacional de la Coalición “POR SAN LUIS AL FRENTE” integrado por los partidos Políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Copia Certificada del Dictamen Procedente del Partido Político De la Revolución Democrática de la Coalición “POR SAN LUIS AL FRENTE” integrado por los partidos Políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Copia Certificada del Dictamen Procedente del Partido Político Movimiento Ciudadano de la Coalición "POR SAN LUIS AL FRENTE" integrado por los partidos Políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Copia Certificada de los Resultados de Cómputo por Casilla del día 01 primero del mes de Julio (sic) del 2018.

Copia Certificada de los Resultados de Cómputo por Casilla del día 04 cuatro del mes de Julio (sic) del 2018.

Copia Certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección.

Copia Certificada de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento de fecha 04 cuatro del mes de Julio del 2018."

En relación a las pruebas, aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten como pruebas documentales públicas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

j) Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Constitución Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14, fracción XII, 22, fracción XV y 55, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Electoral a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere:

I. A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, a fin de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Tribunal Electoral la siguiente información:

1.- SI YA FUE APROBADO EL RESPECTIVO DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ,, S.L.P., CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017- 2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

2.- EN CASO DE HABER SIDO APROBADO EL REFERIDO DICTAMEN SE REMITA A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL COPIA CERTIFICADA DEL MISMO.

3.- EN EL CASO DE NO HABER SIDO APROBADO ¿SI EXISTE FECHA APROXIMADA DE APROBACIÓN?

II. Al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, se requiere a fin de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Tribunal Electoral la siguiente información:

1. Si la representante del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditada ante dicho Comité, estuvo presente en la conclusión del cómputo municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

2. Cuándo fue firmada el acta de la sesión de cómputo municipal por los representantes de partidos políticos.

3. En qué fecha le fue entregada la constancia de mayoría relativa al candidato ganador.

k) Escrito de fecha 17 de julio de 2018. Ahora bien en fecha diecisiete de julio del año en curso, compareció Guillermo Morales López, mediante escrito en el que solicita que este Tribunal Electoral, requiera de manera inmediata a

Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, para que remita el total de los paquetes electorales, dígaselo que no ha lugar a lo peticionado toda vez que dicha petición debió realizarse en su escrito inicial de demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, que en lo que aquí interesa dispone que se deberán ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.

l) Incidente de recuento de votos. De la demanda presentada identificada con la clave TESLP/JNE/29/2018, promovido por Guillermo Morales López, en su carácter de representante del Partido MORENA, se desprende que solicitó "INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTOS", total de la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Por lo que, de conformidad en lo previsto por el numeral 88 de la Ley de Justicia Electoral; tramítense el incidente solicitado, con el escrito mencionado y las constancias correspondientes, toda vez que tiene relación con el juicio principal.

Asimismo, se ordena dar vista al Comité Municipal Electoral de Soledad, S.L.P., a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que reciban la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga², lo anterior bajo el apercibimiento que de no cumplir lo requerido, este órgano jurisdiccional resolverá el asunto de conformidad con las constancias que obren en autos y de acuerdo con las reglas establecidas en lo dispuesto en el capítulo V, "Del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo; Reglas Particulares", e imponerle alguna de las medidas de apremio prevista en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

m) Se instruye. A la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que se formen los legajos auxiliares de las pruebas ofrecidas en los presentes juicios.

n) Reserva de cierre de instrucción. Toda vez que existen diligencias pendientes en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² En términos del artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria de conformidad con lo estipulado por el artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral.